

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6196/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener los documentos oficiales, sellados, foliados y firmados por los involucrados, que avalan oficialmente, la conclusión de obras realizadas con presupuesto participativo de los años 2020 y 2021, en la Unidad Habitacional STUNAM de la Alcaldía Coyoacán.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la clasificación de la información, así como la información en un formato ilegible.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta a efecto de que se proporcionen los documentos enviados en respuesta, en versión íntegra y totalmente legibles.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Acuerdos, Clasificación, STUNAM, Ilegible.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6196/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6196/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6196/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de octubre, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074122002393**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Con fundamento en el artículo 6o constitucional, solicito los documentos oficiales, sellados, foliados y firmados por los involucrados, que avalan oficialmente, la conclusión de obras realizadas con presupuesto participativo de los años 2020 y 2021, en la Unidad Habitacional STUNAM de la Alcaldía Coyoacán. Bajo el principio de máxima publicidad y en concordancia con los demás principios que se emanan de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El ocho de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número DGOPSU/SCSOPSU/939/2022, del siete de mismo mes, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, anexo copia de oficio número **DGOPSU/DEOP/2689/2022**, recibido el día 4 de noviembre del presente año, signado por el Ing. Arq. Juan Alberto Velasco Aguirre, Director Ejecutivo de Obras Públicas, área adscrita a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos.

Lo anterior, a fin de garantizar al solicitante el acceso a la información y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 174, 203, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito reiterar que esta Subdirección a mi cargo es sólo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó los documentos siguientes:

- Oficio SGOPSU/DEOP/2689/2022, del tres de noviembre, suscrito por el Director Ejecutivo de Obras Públicas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Sobre el particular, le informo que después de haber realizado una revisión dentro de los expedientes de esta Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, *me permito anexar 04 fojas de las Actas Administrativas de los ejercicios 2020 y 2021, así como las Actas de Entrega del Presupuesto Participativo de los ejercicios 2020 y 2021 de la Unidad Territorial 03-112 STUNAM Culhuacán (U. Habitacional); no omito mencionarle que las copias se entregan en versión pública, toda vez que las mismas contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XXII y 186 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 3 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

Finalmente, cabe resaltar que la información proporcionada es otorgada sin omisión alguna y en base en las fuentes consultadas en las áreas de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, lo anterior a fin de garantizar el acceso a la información del solicitante y en cumplimiento a los artículos **174, 203, 209 y 212** de la **Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.**

Documento	Datos a Testar
Acta Administrativa, Conformidad con el Proyecto de Presupuesto Participativo	Firma del Representante del Comité de Vigilancia
Acta Entrega del Presupuesto Participativo	Firma del Representante del Comité de Vigilancia

...” (Sic)

- Versión Pública de las Actas Administrativas de conformidad con el Proyecto de Presupuesto Participativo 2020/21.
- Versión Pública de las Actas de entrega de presupuesto participativo.

III. Recurso. El nueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Solicito el recurso de revisión, ya que el documento solicitado fue emitido con restricciones bajo el argumento de que dicho documento contiene información personal, lo cuál es totalmente falso, ya que borraron todos los nombres y firmas con excepción de uno, ¿por qué sólo uno no fue borrado? Además qué confidencial puede ser el nombre y firma de los servidores públicos así como el nombre y firma del ingeniero encargado de una obra pública, que trabaja para

una empresa, de la cuál dan razón social y número de contacto en documentos emitidos la solicitud anterior.

Les pido de la manera más atenta, se revise, por qué la alcaldía coyoacán está ocultando sólo algunos nombres y firmas del documento previamente solicitado.” (Sic)

IV. Turno. El nueve de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6196/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El catorce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de noviembre, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número ALC/ST/1311/2022, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido recurrido:

“ ...

ALEGATOS

...

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio DGOPSU/SCSOPSU/9392022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, quien a su vez anexo el oficio DGOPSU/DEOP/2689/2022, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud.

Haciendo saber que la información entregada contiene información de carácter confidencial la cual fue debidamente sometida y sesionada en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, dictándose el acuerdo ACOYCT20-SE-2022-13, mismo que a la letra dice.

4.13. ACOYCT20-SE-2022-13.- Autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 092074122002393. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas dependiente de la Dirección General de Obras y Servicios Urbanos, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizaron las actas entrega recepción de los proyectos de presupuesto participativo de los ejercicios 2020 y 2021 de la Unidad Territorial 03-112 STUNAM, actas que contienen información de acceso restringido en la modalidad de confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se autoriza la entrega en versión pública eliminando los siguientes datos: **Actas Entrega Recepción de los proyectos de presupuesto participativo**; firma del representante del Comité de Vigilancia; **Acta Administrativa conformidad con el proyecto de presupuesto participativo**; firma del representante del Comité de Vigilancia. -----

Ahora bien, con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información del ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad y toda vez que al checar la información que fue subida a la Plataforma Nacional de Transparencia esta fue omisa en subir lo informado mediante oficios ALC/DGAF/SCSA/1878/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo la nota informativa de fecha 04 de noviembre del 2022, suscrito por la Subdirección de Recursos Materiales, así como el oficio ALC/DGGAJ/SCS/2118/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio

ALC/DGGAJ/DPC/1422/2022, suscrito por la Dirección de Participación Ciudadana, por medio de las cuales se da atención a la solicitud de información pública de referencia

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074122002393.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se reproduce normativa en cita]

Y digo que se impugna la veracidad de la respuesta otorgada ya que al interponer el recurso el ahora recurrente manifiesta:

“...documento solicitado fue emitido con restricciones bajo el argumento de que dicho documento contiene información personal, lo cual es totalmente falso...”

De donde resulta que se impugna la veracidad de la información entregada por este sujeto obligado ya que se dio debida respuesta mediante oficio DGOPSU/DEOP/2689/2022, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud.

Así también manifestó

“...Además qué confidencial puede ser el nombre y firma de los servidores públicos, así como el nombre y firma del ingeniero encargado de una obra pública, que trabaja para una empresa...”

Circunstancia que es completamente errónea, ya que los datos que fueron clasificados fueron únicamente las firmas del Representante del Comité Vecinal, como se señalo en el acta de Comité que al efecto se exhibe .

Haciendo saber que la información entregada contiene información de carácter confidencial la cual fue debidamente sometida y sesionada en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, dictándose el acuerdo ACOYCT20-SE-2022-13,, donde se aprobó la entrega de la información en versión publica

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

[Se reproduce normativa en cita]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

[Se reproduce]

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se reproduce normativa en cita]

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

[Se reproduce]

Así también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se reproduce normativa en cita]

Y digo que el ahora recurrente amplia su solicitud ya que realiza una serie de nuevos planteamientos al presentar el recurso de revisión al manifestar:

"... por qué la alcaldía coyoacán está ocultando sólo algunos nombres y firmas del documento previamente solicitado..." (sic)

Y al realizar nuevos planteamientos esto deberán ser declarados como improcedentes de acuerdo a la causal ahora invocada.

Por último también se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se reproduce normativa en cita]

Y digo que deberá declararse el sobreseimiento toda vez que se ha dado cabal cumplimiento con la solicitud de información pública al entregar mediante el oficio DGOPSU/DEOP/2689/2022, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, por medio del cual se da respuesta a dicha solicitud.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074122002393**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio DGOPSU/SCSOPSU/9392022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Servicios Urbanos, quien a su vez anexo el oficio DGOPSU/DEOP/2689/2022, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas, misma que se exhibe como anexo 2.

III. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/1878/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo la nota informativa de fecha 04 de noviembre del 2022, suscrito por la Subdirección de Recursos Materiales misma que se exhibe como anexo 3.

IV. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/2118/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGGAJ/DPC/1422/2022, suscrito por la Dirección de Participación Ciudadana, misma que se exhibe como anexo 4.

V.- Documental Pública, consistente en el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se exhibe como anexo 5.

VI.- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx. y utcoyoacan@gmail.com.

..." (Sic)

El ente recurrido ajuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información
- Documentos que constituyen la respuesta recaída a la persona solicitante.
- Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria 2022, del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

4.13. ACOYCT20-SE-2022-13.- Autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 092074122002393. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas dependiente de la Dirección General de Obras y Servicios Urbanos, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizaron las actas entrega recepción de los proyectos de presupuesto participativo de los ejercicios 2020 y 2021 de la Unidad Territorial 03-112 STUNAM, actas que contienen información de acceso restringido en la modalidad de confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se autoriza la entrega en versión pública eliminando los siguientes datos: **Actas Entrega Recepción de los proyectos de presupuesto participativo**; firma del representante del Comité de Vigilancia; **Acta Administrativa conformidad con el proyecto de presupuesto participativo**; firma del representante del Comité de Vigilancia. -----

VII. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado. El veintiocho de noviembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número ALC/ST/1311/2022, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se encuentra transcrito en alegatos.

VIII. Cierre de Instrucción. El cinco de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido no actualizó causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en las causales de procedencia previstas en los artículos 234 fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

...

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información y por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos oficiales, sellados, foliados y firmados por los involucrados, que avalan oficialmente, la conclusión de

obras realizadas con presupuesto participativo de los años 2020 y 2021, en la Unidad Habitacional STUNAM de la Alcaldía Coyoacán.

En respuesta, el ente recurrido proporcionó la versión pública de las Actas Administrativas de conformidad con el Proyecto de Presupuesto Participativo 2020/21, así como la versión pública de las Actas de entrega de presupuesto participativo. Lo anterior, pues señaló que dichos documentos contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la Ley en materia.

Inconforme, la persona solicitante señaló que el documento solicitado fue emitido con restricciones bajo el argumento de que el mismo contiene información personal, y que **borraron todos los nombres y firmas** de los servidores públicos, así como el nombre y firma del ingeniero encargado de una obra pública.

De la lectura de la solicitud, la respuesta proporcionada, el agravio y en aplicación de la suplencia de la queja, prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, es posible, concluir que el particular se inconforma con la **clasificación** de la información petitionada y con **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con los documentos proporcionados en respuesta por el ente recurrido, sino únicamente con su entrega en versión pública, por lo que no se realizará el análisis de su contenido, al considerarse **actos consentidos**. Lo previo, pues la persona solicitante únicamente mostró inconformidad respecto de la versión pública de los

documentos proporcionados, con la falta de respuesta en el plazo establecido para ello y con la entrega de información incompleta.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido realizó diversas manifestaciones encaminadas a reiterar y defender la legalidad de su respuesta.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta del ente recurrido en atención de los agravios expresados.

Al respecto, este Instituto al advertir que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de exigir la entrega de la información requerida se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

“...

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...” (sic)

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴.

En primer lugar, es necesario retomar que el ente recurrido proporcionó en versión pública, las Actas Administrativas de conformidad con el Proyecto de Presupuesto Participativo 2020/21, así como la versión pública de las Actas de entrega de presupuesto participativo, cuestión de la que se dolió la persona solicitante, toda vez que refirió que lo petitionado fue emitido con restricciones bajo el argumento de que el mismo contiene información personal, y que **borraron todos los nombres y firmas de los servidores públicos**, así como el nombre y firma del ingeniero encargado de una obra pública.

Al respecto, de la revisión de los documentos proporcionados por el ente recurrido se advierte que efectivamente, este entregó una versión pública de las Actas de entrega de presupuesto participativo, en las que se testó la firma del representante del Comité de Vigilancia, tal como se muestra a continuación:

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

PRIMERO: La Alcaldía realizó constancia del inicio de los trabajos mediante Acta de Conformidad, que para tal efecto fue autorizada por el representante del Comité de Ejecución.

SEGUNDO: Se celebró de conformidad la adjudicación referida al contrato número AC-DGOPSU-AD-O-104-2021, con la empresa **Constructora Varazze, S.A. de C.V.**, por el comité No. (03-112) STUNAM CULHUACÁN (U. HAB.) (2021), mismo que equivale a \$480,910.00 (Cuatrocientos ochenta mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.), consistente en Trabajos de Repellado y Pintura en la barda perimetral.

----- **ACTUACIONES** -----

Habiendo realizado la verificación en el lugar de la obra y constatado la correcta ejecución de los trabajos encomendados, de conformidad con el presupuesto autorizado, las Normas de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México y sus especificaciones particulares, así como las indicaciones instruidas en su oportunidad por los representantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia, se entregan y reciben a satisfacción por las partes, los trabajos.

Los trabajos encomendados por el contratista cuentan con la Garantía de Vicios Ocultos, tal y como lo establece el artículo 58 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Comité de Vigilancia

Eva María Reyes Debo
NOMBRE

FIRMA

Asimismo, se advierte que de las Actas Administrativas de conformidad con el Proyecto de Presupuesto Participativo 2020/21, se testó la firma del representante del Comité de Ejecución y que el nombre del mismo resulta ilegible, tal como se muestra a continuación:

SEGUNDO: Se celebra de conformidad la adjudicación referida al contrato número AC-DGOPSU-AD-O-104-2021, con la empresa **CONSTRUCTORA VARAZZE, S.A. DE C.V.**, por el comité No. 03-112 (2020) Stunam Culhuacán (U. Hab.), mismo que equivale a \$488, 151.00 (cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento cincuenta y un pesos 00/100 M.N.) consistente en Continuas y seguimiento del repellado y aplanado de la barda perimetral de la unidad territorial por lo que se plasma la firma del representante del Comité de Ejecución, dando por aceptado dicha contratación y designación presupuestal.

Comité de Ejecución

[Redacted Name]
Nombre

Firma

En atención a lo previo, respecto a la clasificación como confidencial de la información relativa a datos personales, resulta necesario traer a colación la Ley en materia, misma que indica:

“ ...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...” (Sic)

Ahora bien, se retoma que de las **Actas de entrega de presupuesto participativo**, se testó la firma del representante del Comité de Vigilancia y en lo que respecta a dicha clasificación, este Instituto advierte que la misma resulta **improcedente**, dado que la firma testada en el documento entregado, por ser asentada con motivo del consentimiento y conformidad respecto del contenido de los mencionados documentos, por parte de dicho Comité, es que dicho dato no actualizan la clasificación invocada.

Lo previo, pues la firma, no solo dan cuenta del conocimiento del contenido de los documentos y temas tratados, sino que dota al documento de validez, por indicar la conformidad de los que suscriben, respeto de los actos y ejercicios de los recursos públicos, por lo que la información relativa a la firma del representante del Comité en cuestión no actualiza la causal de clasificación invocada.

Ahora bien, en lo que hace a las **Actas Administrativas de conformidad con el Proyecto de Presupuesto Participativo 2020/21**, se testó la firma del representante del Comité de Ejecución y el nombre del mismo, resulta ilegible. Al respecto, se advierte que la firma del representante del Comité en cuestión, corre la misma suerte que las firmas del representante del Comité de vigilancia, asentadas en las Actas de entrega de presupuesto participativo, es decir, no actualiza la clasificación.

En lo relativo al nombre del representante del Comité de Ejecución, no es posible visualizar dicho dato en el documento proporcionado. Sin embargo, no se trata de un dato testado, sino de un dato que resulta ilegible.

En atención a lo antes señalado, es que este Instituto determinó que los agravios de la persona solicitante **devienen fundados**, pues la clasificación invocada por el ente recurrido resultó improcedente y los documentos proporcionados resultan parcialmente ilegibles, en lo que hace al nombre del representante del Comité de Ejecución.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que proporcione a la persona solicitante, la **versión íntegra** de los documentos remitidos en respuesta, **cuyo contenido deberá ser legible en su totalidad**.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y

deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO